

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes sostuvo un interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas con D. Ignacio Frasnol, en el cual devengó el Procurador del Ayuntamiento 896 pesetas por sus hechos y gastos suplidos, y solicitó de la Sala que se requiriese á dicho Municipio para el pago de la referida suma, y de no verificarlo se procediera por la vía de apremio, para lo cual habia de remitirse certificación al Juzgado de Valencia de D. Juan:

Que acordado así, requeridos al pago los individuos que formaban el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, y trascurrido el plazo del requerimiento, se mandó proceder por la vía de apremio contra dicho Municipio ó su Sindico D. Eustaquio García del Valle, embargándose bienes á los Concejales que formaban parte de aquella corporación:

Que éstos solicitaron del Gobernador que requiriera de inhibición al Juzgado para conocer en el expediente de apremio, y así lo hizo dicha Autori-

dad, aduciendo las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dicto auto declarándose competente para continuar el procedimiento en la forma que se le había prevenido, y lo mandó llevar adelante mientras no recibiera orden de la Superioridad, única á quien la Administración debía requerir de inhibición:

Que en vista del auto anterior, el Gobernador requirió la inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, la cual contestó á aquél que no conociendo de los autos á que se refería no le era posible tramitar la competencia que entablaba ni aceptar ó denegar el requerimiento propuesto, pudiendo el Gobernador dirigirse al Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, si lo creía oportuno:

Que en su consecuencia, la Autoridad gubernativa volvió á dirigir nuevo requerimiento al Juzgado, alegando que tratándose de una deuda del Ayuntamiento, declarada por sentencia firme, no constando que la tuviera asegurada con prenda ó hipoteca, no podía exigirse por el procedimiento de apremio y sí por medio de la formación de un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor conviniera en aplazar el cobro, de modo que pudiera consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos, según lo dispone el art. 143 de la ley municipal: que si los recursos de que dispone el pueblo no fueren suficientes á cubrir la deuda ó no creyese posible el Ayuntamiento, como sucedía en el caso de que se trataba, recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrecían para solventar la deuda, debía remitirse el expediente á la Diputación provincial á fin de que oyendo á los interesados dispusiera lo con-



niente para que tuvieran efectos los pagos, conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la citada ley municipal: que con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1872, corresponde á la Administración el conocimiento de esta clase de asuntos: que en el mismo caso que el que dió origen á la competencia resuelta en el Real decreto antes mencionado se encontraba el que motivaba la presente: que si bien es cierto que las Autoridades administrativas no pueden suscribir competencias en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales, conforme á lo preceptuado en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, esto se entiende según el Real decreto de 7 de Diciembre de 1859 únicamente en cuanto se refiere al asunto, pero no á la parte que hace referencia á la ejecución de la sentencia, mucho más cuando afecta intereses comunales en que no habiéndose declarado competentes ó incompetentes de una manera explícita, así el Juzgado de Valencia de D. Juan como la Audiencia de Valladolid, ni concretado la sentencia á uno de los dos extremos expresados, como dispone el Real decreto de 14 de Diciembre de 1865, la falta de ese requisito constituía un vicio sustancial en la tramitación del conflicto, conforme al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1864:

Que tramitado el incidente por el Juzgado, dictó éste nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, y lo comunicó al Gobernador, quien de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento; y remitidas las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, después de darles el curso prevenido, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Enero de 1883:

Que subsanado el defecto que motivó la declaración de mal formada la competencia, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que la cantidad que se reclamaba del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes no era deuda contraída por el mismo de su propia voluntad, ni da previo acuerdo para su aplicación, sino que dicha suma era una consecuencia necesaria é inherente á la ejecución de una sentencia de cumplimiento ineludible, y por consiguiente no estaba en las comprendidas en el art. 143 de la ley municipal: que la cantidad que se reclamaba es accesoria como procedente de interdicto, contra los que no se puede suscribir competencia por corresponder su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, según los artículos 151 y 155 de la ley de Enjuiciamiento civil: que se trataba de un incidente de negocio ó pleito que resolvió como competente el Juzgado, y por consiguiente á éste tocaba exclusivamente la ejecución de la sentencia: que también acreditaba la competencia del mismo la sumisión expresa de los que pedían la inhibición y la tácita que presentaron en el hecho de ser requeridos al pago, consintiendo que se procediera al embargo, colocándose así bajo la prescripción del art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil: que el artículo 76 de la misma ley prohíbe expresamente que se susciten competencias en asuntos judiciales terminados por autos ó sentencia firme:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad, el Ayuntamiento en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, que establece que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del procedimiento de apremio seguido por el Juzgado de Valencia de D. Juan contra el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes para hacer efectivo el pago de las costas á que fué condenado el expresado Ayuntamiento:

2.º Que seguidos los pleitos por la corporación municipal en beneficio de los intereses que la misma administra y autoriza competentemente para litigar, es indudable que las costas en que fué condenada han de hacerse efectivas con los fondos y con cargo al presupuesto municipal:

3.º Que en tal concepto, tratándose de una deuda del pueblo, no puede hacerse efectiva por el procedimiento de apremio mientras no esté asegurada con prenda ó hipoteca, lo cual no ocurre en el presente caso, y en su consecuencia hay que atenerse á los procedimientos y trámites establecidos en los artículos de la ley municipal anteriormente citados:

4.º Que siendo de la competencia de la Administración determinar la forma del pago, es indudable que á ella corresponde también conocer del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 21 Marzo 1884).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torrox decretada por V. S. en

20 del mes anterior, con fecha 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torrox decretada por el Gobernador de Málaga.

Resulta de los antecedentes que con fecha 28 de Enero último varios vecinos de la expresada villa acudieron al Gobernador de la provincia denunciando los hechos y defectos de que en su concepto adolece la Administración de la expresada villa; y con el objeto de investigar la verdad de los hechos, el Gobernador nombró Delegado de su Autoridad á D. Marcelino Martino encomendándole la práctica de una visita de inspección.

Constituyóse el Delegado en las Casas Consistoriales de Torrox, observando que las hojas del libro de actas municipales no estaban seliadas con arreglo al párrafo segundo del art. 108 de la ley Municipal, ni constaban en varias de ellas los nombres de los Concejales asistentes á la sesión; apareciendo otras correspondientes al actual año extendidas en papel del anterior, estando aún sin autorizar por varios de los individuos que tomaron parte en la votación, y algunas sin rubricar por el Alcalde, defectos que se advirtieron también en el libro de actas de la Junta municipal.

Se hizo además constar que los días y horas en que se celebran sesiones ordinarias no se anunciaban conforme al art. 97, párrafo tercero, de la ley; que en el presupuesto resultaba un déficit de 23.548 pesetas 29 cénts., que había de cubrirse por medio de repartimientos; que el libro de intervención no contenía la diligencia de apertura ni la debida foliación en sus hojas, ni aparecía que se hubiera efectuado operación alguna de carga ni data durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre; que en el padrón de habitantes del término no se clasificaban éstos por los conceptos de vecinos domiciliares, residentes ó transeúntes, y aun cuando constaba que se habían formado las listas á que alude el art. 19 de la ley, el Secretario declaró que no se habían fijado al público á los efectos del art. 20; que el libro de providencias gubernativas carecía de varias solemnidades de forma, lo mismo que el registro del censo electoral y el libro de actas de visita semanales á la cárcel del partido, observándose que los Depositarios de fondos municipales y del Pósito y el Recaudador no tenían constituida fianza para responder del ejercicio de sus cargos; que no se había hecho inventario de los papeles y documentos del Archivo, ni cuaderno de arqueo de los fondos carcelarios; que no existía el arca de tres llaves exigida por el artículo 159 de la ley, y que en el actual ejercicio se habían recaudado por el impuesto de consumos 17.803 pesetas 4 cents., aplicándose 8.791 á la Tesorería de Hacienda en concepto de cupo para el Tesoro y 7.922 pesetas con 91 cents. para la Caja municipal por recargo del 70 por 100 sobre aquel cupo.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de la provincia decretó el día 20 de Febrero la suspensión de los Concejales de Torrox, cuyo expediente se ha remitido á este Consejo en cumplimiento del art. 191 de la ley.

Graves son los cargos que se desprenden del expediente contra los Concejales de Torrox. Las informalidades de que adolecen los libros y papeles del

Ayuntamiento revelan el lamentable abandono en que los Administradores del pueblo tienen los intereses de los administrados, creencia que se eleva á la categoría de la más profunda convicción al considerar que los recaudadores del término no han garantizado el buen desempeño de sus funciones, y que el último de los hechos reseñados en el extracto reviste tal gravedad, que acaso entrañe la comisión de algún delito. La jurisprudencia establecida, de acuerdo con el párrafo último del art. 183 de la ley, hace procedente por faltas graves de negligencia la suspensión de los Ayuntamientos, y ya que el de Torrox ha incurrido en ella;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 22 Marzo 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Marchena, decretada por V. S., con fecha 18 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Marchena, decretada por el Gobernador de Sevilla el día 19 del mes de Febrero anterior.

Con fecha 12 del propio mes varios vecinos de la citada villa acudieron al Gobernador de la provincia denunciándole los abusos de que adolece la Administración municipal del término; y examinados los antecedentes del asunto, resulta que la perturbación de la misma no es un hecho nuevo y reciente; varias veces ha sido ya objeto de investigación mediante las quejas y clamores contra ella promovidos, habiéndose confirmado por el Gobierno central la suspensión del Ayuntamiento de Marchena por Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1880 y 27 de Enero de 1882, aunque limitada tal medida en esta última ocasión á los Concejales que á la sazón desempeñaban los cargos de Alcalde é Interventor.

Estos datos acusan desde luego la necesidad legal en que estaba constituído el actual Ayuntamiento de enmendar los abusos advertidos, de corregir los defectos observados de regularizar en fin la gestión administrativa y económica de la localidad; pero lejos de eso, según asegura el Gobernador en su decreto de suspensión, aun no se ha gestionado el reintegro del desfaldo descubierto el año 1880 en la recaudación de los repartimientos de consumos; apareciendo además comprobado que la corporación municipal no ha intentado siquiera hacer efectivos los intereses del caudal procedente del 80 por 100 de Propios, que sin embargo de haber sido liquidados y cobrados no habían tenido el ingreso en las arcas municipales, como tampoco los capitales de 79 deudores del Pósito, á pesar de hallarse incoados los

procedimientos de apremio y corresponder los débitos á los años 1880 y 1881.

Resulta además que en los expedientes instruidos contra 292 deudores á los fondos municipales se decretó el embargo en los meses de Abril y Mayo de 1883, cuya diligencia no ha tenido efecto; hallándose paralizados los procedimientos seguidos contra otros 400 deudores, porque según dijo el Delegado se habían concedido prórrogas para efectuar los descubiertos, teniéndolos el pueblo de consideración con el Tesoro nacional y con la Diputación de la provincia.

Otros hechos menos graves expone el Gobernador como fundamento de su providencia; pero los reseñados bastan para justificarla con arreglo á los artículos 183, párrafo último, y 180, núm. 3.º, de la ley municipal.

Si los abusos que han motivado ya dos distintas suspensiones se prosiguen y acentúan por la actual Municipalidad de Marchena; si esta colectividad tiene abandonada la recaudación de los ingresos locales, autorizando punibles hechos con su negligencia y ocasionando así el malestar y la perturbación que acusan las quejas, reclamaciones y denuncias de los vecinos, hay que concluir afirmando que la medida adoptada por el Gobernador está en su lugar; y por lo tanto la Sección opina que procede confirmar la suspensión del referido Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 31 Marzo 1884).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por varios comerciantes de Santander y agentes comisionistas de aquella Aduana contra el fallo dictado por esa Dirección general, disponiendo que el bacalao de procedencia francesa adeudase por la primera columna del Arancel:

Vista la instancia que en el mismo sentido eleva la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de aquella provincia:

Vista la Real orden de 16 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* del 21 del propio mes, por la que se resolvió que el bacalao pescado en mares libres por franceses y con buques de Francia se considere como producto de esta nación, y adende á su entrada en España los derechos establecidos para las naciones convenidas:

Considerando que los bacalao de origen francés que antes de la Real orden citada se admitieron por las Aduanas con la aplicación de los derechos que nuestro Arancel señala en su segunda columna han venido acompañados de certificaciones que contienen todos los requisitos de que deben estar adornados estos documentos, según lo establecido en la disposición 12 de las que preceden á los Aranceles:

Considerando que no habiendo los importadores faltado á ninguna de las disposiciones legales vigentes al verificarse la importación, no sería justo someterlos á nuevas y difíciles justificaciones, y menos aún exigirles responsabilidades sobre hechos consumados, en los cuales no aparece que se haya faltado á ningún texto expreso de la ley:

Considerando que según el art. 14 del Tratado franco español de 6 de Febrero de 1882, Francia y España se han comprometido á hacerse extensivas una á otra nación *inmediatamente y sin compensación* alguna, el favor, privilegio ó reducción en las tarifas de derechos de importación y exportación, entre los artículos mencionados ó no en el Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia:

Considerando que como favor ó privilegio es innegable que debe considerarse la cláusula del Tratado con Suecia y Noruega, por la que se releva de la obligación de presentar certificados de origen con respecto al bacalao que procede directamente de los puertos de Noruega, y en tal concepto es un tal favor ó privilegio extensivo á Francia y á las demás naciones que gocen en España y nos den por sus pactos el trato de la nación más favorecida:

Considerando que el favor ó privilegio se disfruta y ha de disfrutarse mientras la presunción juiciosa es la de que el bacalao tiene procedencia directa, y no resulta de pruebas indubitables y ostensibles y evidentes bastante espontáneas para no requerir investigaciones minuciosas y documentales que el bacalao no es de origen distinto de aquel que presupone el punto de su embarque y su procedencia directa:

Considerando que en rigor los certificados de origen, lo mismo en el Tratado hispano francés que en los Tratados de Francia y España con otras Potencias en que de tales pruebas documentales se habla, no han podido ni querido referirse más que á los productos de la fabricación y meramente industriales; y como medio fiscal de protección para los similares de nuestra nación, no han debido extenderse sino á lo que genuinamente correspondía á su objeto:

Y considerando que por lo expuesto se tiene bien claro el sentido y concepto de lo estipulado con Francia, y siendo así que por la Real orden de 16 de Abril de 1883 se considera como objeto de origen francés el bacalao pescado en mares libres: que por el art. 4.º del Tratado concluido entre España y Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883 quedó convenido que entre las mercancías sujetas á su entrada en España á la obligación de presentar certificado de origen, no se comprendía el bacalao que proceda directamente en los puertos de Noruega, y que por la regla 7.ª de la circular de ese centro directivo de 9 de Julio de 1883, dictada para la aplicación de este

último Tratado, se dispone que todas las reducciones de derechos y beneficios en él comprendidos se aplicarán á los productos y mercancías de los demás países que por convenios de comercio vigentes disfruten en España del trato de la nación más favorecida; sería violar todos estos preceptos que se quiera someter el bacalao francés á una reglamentación contraria ú opuesta á los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se den por bien hechos todos los despachos que las Aduanas han practicado por la segunda columna del Arancel del bacalao de pesca francesa, importado con anterioridad á la Real orden de 16 de Abril de 1883 y después del Tratado rectificado con Francia en 12 de Mayo de 1882, siempre que se hayan presentado con el correspondiente certificado de origen, expedido con las formalidades de antemano establecidas; y como consecuencia, que se cancelen las obligaciones que á los interesados hayan podido exigir las Aduanas para responder de lo que en definitiva se acordara.

Y 2.º Que no se necesita justificación alguna para aforar por la segunda partida del Arancel el bacalao que proceda directamente de Francia y Argelia mientras se halle vigente el Tratado celebrado con Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883, siendo extensiva esta declaración, á falta de prueba en contrario respecto al origen del bacalao, á cuantas Potencias hayan de disfrutar del trato de la nación más favorecida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.»

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

Madrid 17 de Marzo de 1884.—El Vizconde de Campo-Grande.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Ejercicios prácticos de determinación de plantas medicinales y reconocimiento de drogas, dotada con 4.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Marzo de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Próxima la apertura oficial de los baños minero-medicinales, esta Dirección cree deber suyo el de dirigirse á V. S., aunque su celo y solicitud por el bien público no necesitan excitaciones, á fin de que se halle prevenido contra los abusos que en muchos puntos suelen cometerse y dispuesto para impedirlos ó remediarlos enérgicamente.

Entre las faltas más perniciosas contra la salud que en anteriores temporadas se han advertido, figura preferentemente una que, sobre ser perjudicial á los particulares, es además una violación de las leyes y los reglamentos; tal es la abusiva costumbre de permitir sin discreción, ni límites, ni cortapisa algunos que en las aguas no declaradas de utilidad pública se bañen, sin otras prescripciones á menudo que las aconsejadas por rutinaria preocupación, personas atacadas de diferentes dolencias, con seguro riesgo de perder la salud y manifiesto peligro que han de originarse conflictos. Urge, pues, poner especial cuidado en que estas ingerencias de algunos explotadores no se repitan, atendiendo con nimia escrupulosidad á la salud de no escasa porción de gentes, hechas instrumento por su ignorancia y buena fe de la codicia de unos cuantos, más atentos al propio lucro que al bien general.

Mas no es sólo este inapreciable bien el lesionado por los sobredichos abusos, sino que además se perjudica ostensible y desenfadadamente á los dueños de establecimientos legales, por lo cual la Administración tiene el ineludible deber de velar por aquellos intereses, garantidos por ella, y de sus leyes y resoluciones amparados. Permitir la deservuelta licencia de unos y la inocente pero dañosa manía de otros, con menoscabo del bien general y de los legítimos derechos de los establecimientos legalmente constituidos, viene á ser premio á los conculcadores del reglamento y castigo á quienes han cumplido fiel y derechamente cuanto dispusieron las Autoridades, que fué sin duda lo más conveniente para la salud pública, puesto que era resultado de meditados estudios y consultas hechas á peritísimos varones. Esta Dirección espera que acerca de este punto desplegará V. S. toda su actividad, no permitiendo los abusos mencionados, sean las que fueren las excusas aducidas por enfermos ó propietarios de las aguas. Para ello es preciso aplicar con gran rigor el art. 28 del reglamento vigente, excitando el celo de los Alcaldes y subdelegados y exigiendo á cada cual la responsabilidad en que por su negligencia ó complacientes condescendencias incurran.

Aunque la atención de V. S. se fijará preferentemente en los puntos indicados, por ser los que más afectan á la salud pública, esta Dirección espera que no desatenderá cuanto se refiere á la inspección, régimen y administración de los establecimientos balnearios especialmente autorizados, así como la obligación consignada en el art. 36 del reglamento, según la cual han de presentarse en su establecimiento los Médicos Directores, propietarios ó interinos, seis días antes de la apertura, con los demás deberes y responsabilidades á que aluden los artículos 44, 56 y 57. En cumplimiento del precepto reglamentario, y para mejor conocimiento se ser-

virá V. S. notificar á esta Dirección inmediatamente y por telégrafo si se han presentado ó no en el término marcado los indicados funcionarios.

También merece atención especialísima el deber en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de abrir vías públicas que faciliten el acceso á los establecimientos balnearios, y sobre todo de mantener en buen estado las existentes. Acerca de esta prescripción del art. 23 conviene sobremanera que obre V. S. con enérgica estereza, haciendo cumplir lo determinado en las leyes, conforme lo permitan las facultades y relaciones de su autoridad respecto á las citadas Corporaciones.

Considerando que una de las cosas en que con mayor eficacia pondrá V. S. sus solícitos cuidados es en aliviar las desdichas de los menesterosos, no cree preciso excitar su celo en pro de aquellos infelices que agobiados por la doble carga de su miseria y sus enfermedades acuden á remediar las últimas sin recurso alguno á los establecimientos balnearios. La Dirección, sin embargo, no dudando de su caritativo espíritu, no puede resistir al deseo de manifestarle que vería con gusto que V. S. no perdonaba medio ni olvidaba recurso legal á fin de lograr que los pobres asistentes como tales á los establecimientos sean bien instalados y asistidos, no permitiendo, cualesquiera que fueren las excusas y dificultades presentadas, que se falte en un punto á lo que exigen las buenas reglas higiénicas, á las leyes y reglamentos y al buen orden, aseo y asistencia aconsejados por la equidad.

Confía, por último, la Dirección en que se servirá V. S. remitir una completa y detallada relación de las aguas minero-medicinales, cuyo uso no esté oficialmente autorizado, que existan en esa provincia de su digno mando. Al mismo tiempo se remite á V. S. la siguiente nota de establecimientos no autorizados é indebidamente abiertos al público en otras temporadas, para que le sirva de gobierno y á los efectos oportunos. La indicada nota, sacada de datos extraoficiales que á esta Dirección han llegado, comprende los establecimientos siguientes:

Bentarique, en la provincia de Almería; San Pedro de Villanueva, en la de Barcelona; Cuervo, en la de Cádiz; Burga del Tremor, Guiteriz y Santa María de los Angeles, en la de Coruña; Baza, Cástorey y Zafra, en la de Granada; Alhaurín el Grande, Alora, Casares, Manilva, Ronda y Villanueva del Rosario, en la de Málaga; Caldas de Mertas, en la de Oviedo; Puente Caldelas, Santa Columba y Santa Cristina de Bea, en la de Pontevedra; Puente Nansa, en la de Santander; Culil, en la de Valencia; Algorta en la de Vizcaya; Mula y Valle de San Juan, en la de Murcia; Calabor, en la de Zamora; Valdelateja, en la de Búrgos; y San Juan de Caba, en la de Lugo.

La Dirección espera que se servirá V. S. hacer insertar esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita y llama por término de 30 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Santander, á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento intestado de D. Sandalio Fresnedo y Cajigal, natural de Anedo, en la provincia de Santander, y vecino de esta capital, cuya defunción tuvo lugar el día 9 de Julio último en esta ciudad, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en forma en el expediente de abintestato que por pobre se instruye en este Juzgado á instancia de su esposa Ramona Aguirán Lasala.

Dado en Zaragoza á 4 de Abril de 1884.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por parte de D. José Ara y Fortea, de estado casado, Secretario del Ayuntamiento de Lecinena, y de 35 años de edad, vecino del expresado pueblo, se ha presentado demanda sobre inclusión en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripción para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la ley electoral, he acordado en providencia de este día publicar la pretensión por edictos para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposición á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 7 de Abril de 1884.—Sergio Mazquiarán.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En la causa criminal que en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital se instruye contra Manuela Jiménez Borja por estafa de dinero y alhajas á D.^a Joaquina Figueras, se ha acordado en providencia de este día se cite mediante la presente á una tal Feliciano, que es rubia, de 50 á 54 años de edad, que se dedica á vender quincalla, y á otra joven, de 25 á 30 años, baja de estatura, de semblante pálido, ambas jitanas, las cuales estuvieron en los días 23, 24, 25 y 26 de Febrero último en la casa núm. 13 de la calle de la Soberanía Nacional y habitación de D.^a Joaquina Figueras, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á la práctica de diligencias en la referida causa; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 7 de Abril de 1884.—El Escribano, Liborio Lorbés.

JUZGADOS MILITARES.

Belchite.

D. Joaquín Villanueva Romero, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Belchite, núm. 80:

Habiéndose ausentado de la Plaza de Zaragoza el recluta disponible de la cuarta compañía de este batallón Ignacio Tomás Valero, á quien estoy sumariando por su no presentación á la revista otoñal del año último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole la guardia de prevención de la Casa-cuartel de esta villa, calle del Señor, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Belchite 30 de Marzo de 1884.—Joaquín Villanueva.

Fraga.

D. Félix Chacón Ruiz, Alférez del batallón Reserva de Fraga y Fiscal de la presente sumaria:

Habiéndose ausentado de Caspe, partido judicial de idem, provincia de Zaragoza, el cabo primero de este batallón Ulpiano Domingo Alora, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado cabo, señalándole el cuartel que ocupa el citado batallón, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 27 de Marzo de 1884.—Félix Chacón.

D. Gregorio Urriés Macías, Capitán, Teniente Fiscal del batallón Reserva de Fraga, núm. 84:

Habiéndose ausentado de Caspe, Juzgado de idem, provincia de Zaragoza, el soldado de este batallón Trinidad Estevan Fernández, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa el citado batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 3 de Abril de 1884.—Gregorio Urriés.

D. Gregorio Urriés Macías, Capitán, Teniente Fiscal del batallón Reserva de Fraga, núm. 84:

Habiéndose ausentado del pueblo de Fayón, partido judicial de Caspe, provincia de Zaragoza, el soldado de este batallón Salvador Arbonés Salvador, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa el citado batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 3 de Abril de 1884.—Gregorio Urriés.

D. Mariano Andreu Pamiés, Alférez del batallón Depósito de Fraga, núm. 84, y Fiscal de la presente sumaria:

Habiéndose ausentado de Chipana, partido judicial de Caspe, en la provincia de Zaragoza, el re-

cluta de este batallón Miguel Lorente Berges, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel que ocupa el enunciado batallón, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 4 de Abril de 1884.—Mariano Andreu.

D. Marcelino Alonso Arenas, Teniente, Ayudante del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

No habiendo comparecido á pasar la revista anual que previene el reglamento de Reservas el recluta de este batallón Gabriel Rivera Serrano, natural de Caspe, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido recluta, para que en el término de 10 días se presente en ésta en el local que ocupan las oficinas del mismo, á dar sus descargos, y de no verificarlo dentro del término prefijado se seguirán las actuaciones y se le declarará en rebeldía.

Fraga 5 de Abril de 1884.—Marcelino Alonso.

Zaragoza.

D. Antonio Roy y Colomina, Capitán graduado, Teniente Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

Habiéndose ausentado de esta Plaza Francisco López Carbonell, recluta disponible de este batallón, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual verificada en el mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Francisco López Carbonell, señalándole el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá el sumario y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 3 de Abril de 1884.—Antonio Roy.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano del sumario.

Ignorándose el domicilio que pueda tener en esta capital el recluta disponible Juan Royo Tesán, y debiendo prestar declaración en un interrogatorio recibido para su evacuación, se le cita por primera vez y término de 10 días, para que caso de hallarse en esta población ó á distancia competente, se presente ante esta Fiscalía militar, sita calle de Cádiz, número 5, piso tercero, al objeto indicado.

Zaragoza 1.º de Abril de 1884.—El Fiscal, Castor Mateos.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE MAYO DE 1884.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que atienda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Pascual Castellón.....	Gelsa.	Finca.	Gelsa.	Clero.	10	19 en 24 de Mayo de 1884.....	64'75
Antonio Pérez.....	Moyuela.	Campo.	Moyuela.	Id.	397	en 25 idem idem.....	26'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	398	en idem idem.....	68'75
Antonio Labordeta.....	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	440	en idem idem.....	16'12
Antonio Blanco.....	Moyuela.	Id.	Moyuela.	Id.	441	en idem idem.....	68'75
Pablo Martínez.....	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	1	en idem idem.....	37'63
Francisco Ortigosa.....	Gallur.	Id.	Gallur.	Id.	2	en 26 idem idem.....	10'02
Antonio Ramón Amorós..	Fuentes de Ebro.	Id.	Fuentes de Ebro.	Id.	7	en idem idem.....	13'77
José Bondia.....	Maella.	Id.	Maella.	Id.	13	en 28 idem idem.....	90'02
Pedro Nadal.....	Puebla.	Id.	Puebla de Albornón.	Id.	14	en idem idem.....	27'52
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	en idem idem.....	40'02
Pedro Salvador.....	Magallón.	Olivar.	Magallón.	Id.	16	en idem idem.....	185'63
Jacobo Lozano.....	Calatorao.	Casa.	Calatorao.	Id.	388	en 2 idem idem.....	73'54
Pedro Tejero.....	Carriñena.	Quinón.	Carriñena.	Id.	389	en 11 idem idem.....	28'75
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	390	en idem idem.....	37'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	391	en idem idem.....	187'50
José Hernández.....	Urrea.	Casa.	Urrea.	Id.	392	en 13 idem idem.....	75
Antonio Cobos.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	393	en 17 idem idem.....	95'35
Mariano Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	394	en 18 idem idem.....	281'25
Domingo Tejero.....	Madrid.	Olivar.	Carriñena.	Id.	396	en 23 idem idem.....	95
El mismo.....	Carriñena.	Id.	Idem.	Id.	397	en idem idem.....	32'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	398	en idem idem.....	25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	1	en idem idem.....	70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	en 27 idem idem.....	32'50
Mariano Tello.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	46'25
Domingo Tejero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	43'75
Antonio Tello.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	63'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	50
Joaquín Mañano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	55
Sebastián Istiegas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	25'79
Hernenegildo Laplana...	Idem.	Id.	Idem.	Id.	334	en 8 idem idem.....	76'14
Cristino Emperador.....	Pradilla.	Olivar.	Pradilla.	Id.	335	en idem idem.....	37'76
Antonio Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	336	en idem idem.....	31'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	337	en 9 idem idem.....	104'02
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	338	en idem idem.....	15'89

(Se continuará.)